



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-61-06-799-2014-81182-00 NI.4262
Condenado: Jhonatan Eduardo Muñoz Muñoz
C.C. 1.053.844.627
Delito: Porte Ilegal de Arma de Fuego
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1211
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de oficio acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Jhonatan Eduardo Muñoz Muñoz**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, el 12 de agosto de 2014, condenó al señor **Jhonatan Eduardo Muñoz Muñoz**, a una pena de 7 años, 10 meses y 15 días de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Porte Ilegal de Armas de Fuego.
2. Mediante auto No 0538 del 18 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 27 meses y 28.5 días, para lo cual suscribió acta de compromisos en esa misma fecha¹.
3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de 2023, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

¹ Acta de compromisos al reverso del fl. 258 del Cuaderno de Ejecución de Penas, suscrita el 18 de marzo de 2022.

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Jhonatan Eduardo Muñoz Muñoz**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este Juzgado procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Jhonatan Eduardo Muñoz Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.844.627, en el proceso radicado bajo el No 17001-61-06-799-2014-81182-00 NI.4262.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **Jhonatan Eduardo Muñoz Muñoz**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.844.627, en el proceso radicado bajo el No 17001-61-06-799-2014-81182-00 NI.4262.
- 3. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 4. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales.
- 5. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Radicado: 17001-61-06-799-2014-81182-00 NI.4262
Condenado: Jhonatan Eduardo Muñoz Muñoz
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1211

*Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Manizales*

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb50cd77c2673e0a082ae5b74249bcef5d44fec892db6a2a4e55535b6471d6**

Documento generado en 31/07/2024 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>